

La acreditación de la condición de socio en las sociedades anónimas

Accreditation of the status of a partner in public limited companies

Camila Rodríguez Montero¹

Fecha de ingreso: 8/1/18. Fecha de aceptación: 9/7/19

Resumen

Las sociedades anónimas son instrumentos muy importantes para el desarrollo de la economía. Es común escuchar acerca de esta figura en diversos ámbitos, pero desafortunadamente no todo aquel que la utiliza conoce el adecuado uso o implicaciones de emplearla. Para brindarle seguridad al accionista, es necesario determinar cómo se acredita la condición de socio y qué sucede cuando no se cumplen los requisitos para dicha acreditación. Por otra parte, establecer si el accionista puede verse desprotegido al no seguirse los lineamientos para la correcta acreditación de la condición de socio.

Palabras claves

Accionistas, libro de registro de accionistas, acreditación, sociedad anónima, protección, acción, confidencial, anónimo.

Abstract

Corporations are legal instruments with a huge impact on the economy. Is common to hear about this figure in several areas, unfortunately, not everyone that uses this figure knows its proper use or the implications of using it. To provide the proper security to the shareholder

¹ La autora es Licenciada en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial.
Correo electrónico: camila_ro5@hotmail.com

it is important to determine how the condition of a shareholder is accrediting and what happens when the requirements to accredit the status of shareholder are not fulfilled. Also, it will be established if the shareholder can be unprotected if the requirement to accredit the shareholder status are not implemented.

Keywords

Shareholders, shareholders register, validation, corporation, protection, share, confidential, anonymous.

Introducción

Desde miles de años atrás, las sociedades anónimas son parte del comercio. Se cree que el origen de esta figura se trasladó hasta los años 1600 con la creación de las Compañías de las Indias (Broseta, 1977). A partir de ese momento, esta figura ha evolucionado y se ha transformado hasta lo que se conoce hoy. Esta figura está regulada en el Código de Comercio (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1964), en su capítulo séptimo, donde se desarrollan las disposiciones generales como la constitución, las acciones, la calidad de socio, la asamblea de accionistas, la administración y representación, y la vigilancia, entre otros elementos.

Las sociedades anónimas son fundamentales en el desarrollo del comercio mundial, por lo tanto, contribuyen a la transformación económica. Según Monge (2014),

el maquinismo y la revolución industrial del siglo XIX produjeron una profunda transformación económica, lo cual junto con a la ideología liberal de la Revolución francesa determinaron la consagración del capitalismo industrial y financiero. (...).

Así el vehículo jurídico del capitalismo fue y es a la fecha la sociedad anónima (...). El maquinismo y la revolución industrial necesitaban grandes masas de capital para la explotación y la extensión de la actividad económica (...).

De tal manera, la sociedad anónima permitió colectar, concentrar y organizar grandes masas de capital para ser destinada a una finalidad económica concreta. Por ello, y desde una perspectiva meramente económica, la sociedad anónima es sumamente importante por servir como instrumento de gran utilidad para el desarrollo de la economía capitalista (p. 224).

Así, a través de la unión de capitales, las sociedades anónimas han permitido el desarrollo de proyectos importantes a lo largo de la historia. En Costa Rica, la gran mayoría de comercios trabajan amparados a esta figura, ya que les permite mantener sus bienes personales separados de los bienes del comercio. A pesar de que las sociedades anónimas fueron creadas con un propósito meramente comercial, a lo largo de los años esta figura ha sido utilizada con otros fines, como, por ejemplo, para distraer bienes, evadir tributos o hasta crear una estructura familiar y proteger dichos bienes. Esta es una figura que muchos de los costarricenses conocen, aunque no sean parte de ella.

Estado de la cuestión

Un elemento fundamental de las sociedades anónimas es el capital social, el cual es la suma de los aportes de los socios, que pueden ser dinero o bienes, pero siempre deben ser susceptibles de valoración económica. Es necesario recalcar que los socios no responden personalmente por las deudas de la sociedad, los bienes de esta son utilizados como garantía en caso de una eventualidad.

Otro elemento relevante de las sociedades anónimas es el socio, el cual es aquella persona que aporte dinero o bienes al capital social. Estos aportes se reflejan en acciones emitidas por la sociedad, las cuales son títulos valores susceptibles a transmisión. En el artículo 120 del Código de Comercio se establece que la acción es aquel título valor que legitima, acredita y da derecho al socio a ser partícipe de la sociedad. También se establece que estas acciones pueden ser transferibles mediante el endoso. Se entiende entonces que socio es aquel que realice un aporte y los socios tienen acciones con el valor de sus aportes, las cuales pueden transferir, ya sea por venta, donación u otros.

Cabe mencionar que, en el ordenamiento jurídico costarricense, las sociedades anónimas deben contar con tres libros, uno de ellos es el de registro de accionista, encargado de llevar todos los movimientos accionarios de la sociedad. El mismo Código de Comercio, en su artículo 140, dispone que se considera socio aquel que esté anotado en el registro de accionistas. Por lo tanto, socio es aquel que tenga una acción a su nombre o endosada y quien esté inscrito en el libro de registro de accionistas. Esto es lo que se ha denominado como la doble “intestación”².

Es necesario subrayar que las sociedades son, como su mismo nombre lo establece, anónimas. Esto significa que ni el Registro Nacional y, por consiguiente, ningún habitante, conoce quiénes son los accionistas o dueños de una sociedad³. Por esta razón, un socio debe ser capaz de probar su condición a través de la doble intestación, pero existe una incertidumbre en cuanto a qué sucede si no se logra ratificar esa doble condición.

Por lo tanto, analizando lo expuesto, la presente investigación busca resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué sucede cuando únicamente se puede acreditar la condición de socio a través de un certificado de acción, porque el anterior accionista nunca lo inscribió en el libro correspondiente?
2. ¿Qué sucede si no se tiene acción, pero existe un asiento donde se le atribuye a esa persona la condición de socio?
3. ¿Qué sucede si no se tiene acción y el libro de registro de accionistas se extravía?
4. Si el libro se extravía y se solicita uno nuevo, ¿existe una instrucción, directriz o reglamento que obligue al presidente de la sociedad a que registre en el libro de registro de accionistas a los socios actuales de la sociedad?

² “Intestación”, palabra técnica no incluida en el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española. RAE, 2014).

³ Existe pendiente en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que, de aprobarse, afectaría al anonimato de los accionistas. Se tramita con el título de “Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica, Adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 y sus Reformas” (Asamblea Legislativa, 2014).

5. Finalmente, y aunque esto contraviene el principio fundamental de la sociedad, es importante preguntarse si es necesario, con sustento en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (Asamblea Legislativa, 2016), tener que inscribir el registro de accionistas ante la Administración Pública para garantizar la seguridad del socio.

Con lo hasta ahora señalado, este trabajo pretende contestar, mediante el examen de la legislación vigente sobre el particular y la doctrina jurisprudencial y de los autores, las anteriores interrogantes.

Rama del derecho aplicable

El derecho se divide en dos ramas principales: el derecho público y el derecho privado. Más que definir ambas ramas, diversos autores han encontrado facilidad en diferenciarlas. Una de las distinciones básicas para la contraposición entre ambos derechos es la indicada en la literatura romana, proporcionada por el jurista romano Ulpiano: “Es derecho público el que se refiere a las cosas del Estado Romano. Privado, el que se refiere a la utilidad de cada individuo” (Calatayud, 2009, p. 28). En otras palabras, el derecho público

se ve como el conjunto de normas con las cuales el Estado determina su propia estructura organizativa, disciplina el comportamiento de sus órganos, impone a los ciudadanos el deber de contribuir económicamente para sufragar los gastos necesarios para la realización de las diversas tareas, prohíbe el cumplimiento de determinadas acciones consideradas dañinas para la colectividad y determina penas para los transgresores: todo ese conjunto de normas constituye el Derecho Público en sus diversas ramas como el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal (Pérez, 1994, p. 7).

Por otra parte, se encuentra la rama del derecho privado, de la cual se desprenden las subramas del derecho civil y derecho mercantil. De acuerdo con Calatayud (2009),

el criterio más generalizado es el que entiende el derecho civil como el derecho privado por excelencia, por ser la disciplina jurídica cuyo objeto son las normas reguladoras de las relaciones entre particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que estén sometidas a otras ramas del derecho (p. 31).

Asimismo, dentro del derecho privado, se encuentra la rama del derecho mercantil. Kozolchyl y Torrealba (2000) la definen “como un conjunto de reglas subjetivamente aplicable al comerciante, y objetivamente al acto de comercio” (p. 46). Por su parte, Mandriñán (2007) explica de manera más completa el derecho comercial como el “conjunto de normas jurídicas entre sus finalidades la de regular la profesión de quienes se dedican a celebrar los actos calificados como actos de comercio” (p. 36).

Es necesario definir ambas subramas del derecho privado, debido a que existen diferentes opiniones que difieren con respecto a dónde se debe posicionar el derecho mercantil. Garrigues (1979) apunta que “el derecho mercantil, como derecho desgajado de la rama común del derecho civil, nace en la Edad Media” (p. 29), mientras que Monge (2014) afirma que “el Derecho mercantil nace, y posteriormente subsiste, como Derecho especial frente al Derecho Civil” (p. 21), siendo una rama del derecho privado al lado del derecho civil.

El artículo 2 del Código de Comercio establece que cuando no se encuentren reguladas determinadas disposiciones que rijan una materia o un caso en específico en ese Código ni en otras leyes mercantiles, se deben aplicar las normas del Código Civil (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1885), lo cual da a entender el carácter de supletoriedad asignado al Código Civil. No obstante, es evidente que, por sus orígenes históricos, el derecho mercantil no existiría sin el derecho civil, ya que el derecho mercantil suple un supuesto vacío del derecho civil. Sin embargo, no todos los países sintieron la necesidad de aplicar una rama especial para el comercio, como explica Garrigues (1979), al exponer lo siguiente:

La consideración de la historia del Derecho privado nos muestra la separación entre Derecho civil y Derecho mercantil no es un hecho universal ni permanente. Antiguamente no existió en Roma, y modernamente no existe en Suiza, en Italia, y en los países anglosajones. Pero la razón es en cada caso distinta. En Roma no se sintió necesidad de un Derecho mercantil para el comercio sencillamente porque el sistema romano de Derecho civil ofrecía bastante flexibilidad para satisfacer las especiales necesidades del comercio (p. 29).

Al comparar el derecho civil y el derecho mercantil, se identifican varias diferencias, pues, aunque existan dos ramas derivadas del derecho privado, inmediatamente advierte que regulan situaciones jurídicas distintas. En, efecto hay actos del derecho que solo se pueden apreciar en una rama específica, ya sea civil o mercantil. La diferencia más clara entre ambas ramas es que el derecho mercantil se desarrolla en el comercio y regula los actos de comercio que se realicen en él, mientras que el derecho civil no regula lo que sí se determina en el derecho mercantil.

A pesar de que son ramas del derecho diferentes, con reglamentaciones desiguales (Código Civil y Código de Comercio), en ocasiones se puede producir confusión acerca de cuál ley aplicar en ciertas circunstancias, por lo cual se dice que “es importante determinar si el motivo que originó el conflicto se causó por el ejercicio profesional del comercio” (Calatayud, 2009, p. 32). De igual forma lo expresa Mandriñán (2007), al manifestar que “la calidad de comerciante determina el criterio de aplicación de sus normas y el ámbito de jurisdicción” (p. 83).

Pese a lo indicado por los referidos autores, el artículo 1.º del Código de Comercio establece que sus disposiciones regulan los actos y contratos que en él se encuentran, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Por lo tanto, todos los actos regulados dentro del Código de Comercio son siempre actos de comercio, a pesar de que no se lleven a cabo en el ejercicio profesional del comercio.

La sociedad anónima está regulada en el Código de Comercio, es decir, trata de la rama del derecho mercantil y, por tanto, es un componente importante del derecho privado, y aquella

clase de sociedad se encuentran en el ámbito del derecho privado. Por ello, es indispensable conocer los antecedentes del derecho mercantil para entender todos los aspectos de la sociedad anónima.

Historia del derecho mercantil

Como parte fundamental del desarrollo de los seres humanos, se encuentra la evolución. De acuerdo con Monge (2014),

ya desde la época del hombre prehistórico, y a raíz del abandono del nomadismo y la aparición de agricultura, surge el comercio en forma de exceso de producción, ya sea excedentes alimenticios, ropajes o utensilios y herramientas varias. Por supuesto, este tipo de comercio se basaba fundamentalmente en el trueque, con el que las personas intercambiaban objetos que no utilizaban por otros de mayor necesidad.

El trueque, pese a ser el primer sistema mercantil, carecía de suficientes medios para satisfacer a todo el ámbito social. Se comenzó a utilizar la moneda adquiriendo el metal con el que se forjaba su verdadero valor económico (p. 21).

Por lo tanto, al tener la moneda un valor económico, se estimuló la compra y venta de bienes por medio de un pago. Según lo mencionado anteriormente, el comercio se creó y evolucionó +miles de años atrás y, de esta manera, se demuestra que “la actividad mercantil es tan antigua como el hombre mismo, y aparece reflejada en todas las épocas y en todos los lugares habitados” (Monge, 2014, p. 21).

Al evolucionar esta actividad comercial, surgieron los llamados ‘comerciantes’, personas que —como su mismo nombre lo indica— practicaban el comercio. La primera forma de regulación de estos actos de comercio se generó por los mismos comerciantes, “quienes en sus continuas y crecientes relaciones fueron determinado prácticas uniformes que, hechas públicas y reiteradas con el tiempo, generaron costumbres con poder suficiente para normar las relaciones mercantiles” (Mandriñán, 2007, p. 7).

De igual manera, en Francia, cuando estalló la Revolución Francesa y se proclamó la libertad de comercio, se creó la necesidad de regular las transacciones comerciales:

Es así como los redactores del C. de C. Francés [*sic*] se hallaron ante una difícil disyuntiva: estructurar un Derecho para que lo aplicasen los tribunales de los comerciantes, pero configurarlo de manera pudiese regir para todos los ciudadanos, comerciantes o no (Kozolchik y Torrealba, 2000, p. 50).

Según el Código de Comercio francés (Corps Législatif de France, 1807), el comerciante era el que realizaba actos de comercio, existiendo distintas y vagas definiciones de lo que es un acto de comercio. No obstante, conforme indica Hamel (como se citó en Mandriñan, 2007), se ha llegado al consenso de que “en un acto de comercio se conjugan elementos de interposición y ánimo de lucro los cuales, en algunas enumeraciones de la ley, requieren de una realización a través de una empresa” (p. 73). Asimismo, la definición francesa del comerciante se propagó a lo largo de otras legislaciones, incluso la costarricense.

En el artículo 5 del Código de Comercio de Costa Rica se dispone que los comerciantes son personas con capacidad jurídica, que en nombre propio y de manera habitual ejercen actos de comercio y, por ende, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, actos de comercio son todos aquellos regulados en el Código de Comercio. De acuerdo con Garrigues (1979), siempre es necesario demarcar el punto de partida, por lo que explica que “no hay actos de comercio *porque* los realice un comerciante. Hay comerciantes *porque* realizan actos de comercio profesionalmente” (p. 139).

Registro Público

Como se adelantaba anteriormente, es necesario señalar la función del Registro Público y por qué esta institución es fundamental en el desarrollo del comercio.

Los primeros intentos de publicidad registral encuentran su génesis en una solicitud de las Cortes de Madrid de 1528 (...), la cual establecía que las ciudades o villas que fueran cabeza de jurisdicción, debían llevar un libro

identificado como Registro de Censos y Tributos, en los que se registran los contratos de censos e hipotecas.

Con las Leyes de Indias, se reguló a los escribanos (...). Su función era resguardar en su poder un registro de todas las escrituras, autos e informaciones públicas que ante ellos se otorgaran.

Con la Ley de Hipotecas Española de 1861, se enuncian una serie de principios rectores y se le otorga al Registro una estructura organizativa de oficina pública, donde las inscripciones se realizaban en libros y cuyo acceso era público. (...)

Los antecedentes históricos del Derecho Registral en Costa Rica y la aparición de un Registro de Hipotecas se localizan a partir del año 1778 (Registro Nacional de Costa Rica, 2010).

El Registro Público se creó ante la necesidad de brindar información a terceros sobre actos o circunstancias en las que puedan tener interés, porque “hay hechos y actos jurídicos cuya ocurrencia o realización no es indiferentes a los terceros, quienes por virtud de la interrelación que supone la vida en sociedad, deben conocer para seguridad y claridad en sus negocios” (Mandriñán, 2007, p. 115).

Un ejemplo claro de lo mencionado es cuando un sujeto quiere comprar un automóvil. Esta persona debe corroborar en el Registro que el carro está libre de gravámenes o anotaciones, que se encuentre a nombre de la persona que lo está vendiendo (suponiendo que no hay intermediarios) y que sus características concuerdan con las detalladas en el Registro, entre otros requerimientos. Por esta razón, el Registro Público brinda seguridad y publicidad registral en los actos entre las partes y ante terceros. La relación de ese Registro con esta investigación se analiza en las siguientes secciones.

Aspectos básicos de la sociedad anónima

Se registran diversas definiciones de sociedad anónima. Así, Vásquez del Mercado (como se citó en Monge, 2014) señala que este tipo de sociedad “es una forma, una organización de ejercicio colectivo de una actividad económica (p. 115)”. Además, Martorell (1994) la

conceptualiza de una manera más completa, explicando que la sociedad anónima es “una clase de sociedad compuesta exclusivamente por asociados obligados hasta la concurrencia de su aporte (...) que no responden por el pasivo social con la fortuna personal” (p. 5). Por último, Garrigues (1979) la define como “aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales” (p. 416). En palabras más sencillas, es la unión de dos o más personas que aportaron capital, ya sea en dinero o bienes susceptible a valoración económica, para lucrar sobre una actividad económica.

En lo relativo al momento de creación de estas entidades, existen varias teorías de interés. La primera presentada por Ripert (1954) apunta a que la aparición de la idea de sociedad se dio en Roma, debido a que varios hermanos heredaban al *pater familias* y este se transformaba en *societas* cuando decidían explotar, entre todos; además, menciona que “la *societas*, en este caso no es otra que un contrato del que nacen obligaciones, pues el patrimonio social es la copropiedad de los socios” (p. 9).

En la segunda teoría, presentada por Broseta (1977), se expone que el “precedente más inmediato, se encuentra en las Compañías de las Indias, fundadas en 1600” (p. 192). Aunque esta sociedad no cuenta con las características fundamentales de la sociedad anónima de hoy, es un antecedente significativo en la historia. Por último, “estudiosos del Derecho afirman que las primeras figuras societarias se dieron en Italia con las asociaciones de acreedores” (Pacheco y Tellini, 2008, p. 8).

Se debe resaltar que el comercio fue parte fundamental de la evolución de la economía, como ha observado Alfaro (2106), al exponer que

las compañías anónimas nacieron para financiar la explotación del comercio trasatlántico, una oportunidad de negocio surgida con los descubrimientos de portugueses y españoles en el siglo XV y XVI: el nacimiento del comercio entre Europa y Asia por mar, a partir, por un lado, de las rutas marítimas “creadas” por los portugueses bordeando África y, por otro, del comercio con América y de América con Asia a partir de la conquista española del continente americano. En el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, las sociedades anónimas

sirven a la construcción de infraestructuras (canales, ferrocarriles...), a la constitución de bancos, compañías de seguro y a la explotación de minas. Es decir, nuevamente, a la explotación de negocios que requerían mucho capital (párr. 10).

De la anterior cita se infiere que las sociedades anónimas evolucionaron del comercio, debido a que con la unión de capitales se crearon proyectos trascendentales para la historia. Incluso, se indica que “la sociedad anónima es el más grande descubrimiento de los tiempos modernos, superior al vapor y la electricidad” (Murray, como se citó en Broseta, 1977, p. 193). Por su parte, Ripert (1954) afirma que “es mediante esta institución jurídica que quedó asegurado el régimen capitalista” (p. 226).

Una de las características fundamentales de esta figura, como se ha mencionado, es la unión de capitales. Tiempos atrás los comerciantes trabajaban solos, eran considerados como individuos y su nombre y su reputación era muy importante, al contrario de las sociedades anónimas en que el carácter personalista no es relevante. Garrigues (1979) expone que “la sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado” (p. 306), lo cual significa que, por la creación de esta figura, dejó de ser significativo quién era una persona como individuo, ya sea por sus conocimientos o por su reputación, y se empezó a valorar a una persona por lo que tenía, o sea, por el capital que pudiera aportar.

Ya ha quedado expuesto que el capital social de la sociedad es la suma de los aportes de los socios, capital social que es representado por acciones. Las acciones son títulos nominativos que representan el aporte de cada socio en la sociedad. La totalidad de los derechos y de los capitales aportados por los miembros de la sociedad anónima se divide en partes iguales, a las que se les ha dado el nombre de acciones (Rivarola, 1941). Las acciones, como títulos nominativos que son, deben detallar la cantidad de acciones con las que cuenta, el valor y el nombre del dueño del título, de acuerdo con el Código de Comercio.

La sociedad anónima cuenta con dos órganos. El primero se denominó el órgano de administración; la sociedad anónima requiere contar con una junta directiva o un consejo de administración. De acuerdo con el artículo 182 del Código de Comercio, la sociedad debe constituir una junta directiva con mínimo tres miembros, los cuales son presidente, secretario y tesorero, estos pueden ser socios o no. Es un requisito especificar las facultades

de los administradores y quién o quiénes ostentan las facultades de representación. Si no se menciona, se entiende que el presidente ostenta las facultades de representación. En este caso, el secretario de la sociedad es el encargado de llevar los libros de la sociedad. Aunado a lo anterior, la sociedad debe nombrar un fiscal, el cual es el encargado de la vigilancia de esta, pudiendo ser socio o no. Este cuenta con las facultades y obligaciones estipuladas por el artículo 197 del Código de Comercio.

La razón de constituir un órgano de administración tan amplio en este tipo de sociedad ocurre porque esta es una sociedad de capitales, en donde los socios fundadores no necesariamente tienen un conocimiento técnico del funcionamiento de la sociedad, por lo cual, corresponde a los administradores la dirección y la explotación de la empresa. Además, otro motivo para constituir un órgano administrativo es por “el progresivo abstencionismo de los accionistas que no asisten a las juntas generales preocupados exclusivamente por el dividendo” (Broseta, 1977, p. 252).

El segundo órgano se denomina órgano deliberante soberano. En este se encuentra la asamblea de accionistas. “La asamblea de accionista es el órgano de expresión de la voluntad de la sociedad” (Rodríguez, 1981, p. 1). En el pacto constitutivo de la sociedad, que se analiza en la siguiente sección, se debe definir cuándo se llevan a cabo estas asambleas, cuál es el medio para convocarlas y cuáles temas se deben tratar en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Esta asamblea es fundamental en la sociedad, ya que se discuten todas las decisiones, sobre todos los aspectos de la sociedad. En la asamblea se deben encontrar presentes los accionistas y el presidente y secretario de la sociedad. De acuerdo con el artículo 152 del Código de Comercio, las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y este órgano expresa la voluntad colectiva de los socios.

Un aspecto ineludible de la sociedad anónima son los libros. La sociedad anónima debe contar con tres libros sociales que son: libros de actas de asamblea de socios, actas de consejo de administración o junta directiva y libro de registro de accionistas, según lo dispuesto en el numeral 252 del Código de Comercio. Anteriormente, el artículo 251 de este Código establecía que los libros debían ser legalizados por la Dirección General de Tributación, pero el citado precepto fue objeto de reforma mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria (Asamblea Legislativa, 2012), en virtud de la cual se trasladó la potestad de legalización de libros al Registro Nacional.

En resumen, las sociedades anónimas se pueden definir mediante tres características importantes. La primera es que se permite la libre transmisión de las acciones. Segunda, es una sociedad donde se enfoca más en el aporte que cada socio pueda entregar, que en el socio como persona. La tercera característica es que se demuestra el carácter democrático, porque las decisiones se toman por el régimen de mayorías, pues según Monge (2014), “para que el consejo de administración funcione legalmente deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes” (p. 320).

Pacto constitutivo

Antes se creía que la sociedad, indistintamente del tipo que fuera, más que una unión de capitales o esfuerzo entre varias personas, era un contrato. Rodríguez (1981) lo define de la siguiente forma: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico” (p. 12). Por otra parte,

esta concepción contractual de la sociedad ha sido defendida durante el siglo XIX, por encuadrar maravillosamente dentro de la teoría general de la autonomía de la voluntad y además por permitir en nombre de la libertad contractual, todas las combinaciones y todas las modificaciones de las reglas legales (Ripert, 1954, p. 17).

No obstante, coexisten posiciones que no apoyan la teoría contractual. Una de ellas es la de Messineo, explicada por Fernández y Paniagua (2009), al comentar que aquel autor establece que los estatutos de la sociedad no son un contrato, debido a que el pacto constitutivo que da lugar al nacimiento de la entidad permite, posteriormente a su firma, que puedan integrarse y quedar vinculados legalmente nuevos socios o directores con aquella persona jurídica, personas que, al incorporarse, adquieren los mismos derechos y obligaciones que los fundadores.

Otra posición es la de Gierke, Kuntze Witte y Winscheid (como se citó en Fernández y Paniagua, 2009), quienes afirmaron que “la sociedad es un acto unilateral, resultado de la

unión de voluntades” (p. 21). Por último, cabe anotar el criterio de Ripert (1954) sobre este particular, pues afirma que “la asamblea general extraordinaria puede modificar los estatutos en todas sus disposiciones” (p. 364), mientras que la modificación de un contrato exigiría el consentimiento unánime de las partes.

Distanciándose de las teorías expuestas, se puede concluir que las sociedades son la unión de voluntades para la creación de una persona jurídica, siendo necesario para esto último, su inscripción ante el Registro Público. De acuerdo con Ripert (1954), “la sociedad nace sin duda de un acto jurídico voluntario” (p. 18). El artículo 19 del Código de Comercio determina que la constitución de la sociedad, modificaciones, disoluciones, fusión y cualquier otro acto que modifique su estructura debe ser necesariamente consignado en escritura pública.

Según Monge (2014), “la legislación dispone estos requisitos de forma y publicidad fundamentalmente por la complejidad de las relaciones societarias, las cuales para efectos jurídicos y eventualmente probatorios es preferible que conste por escrito, es decir ‘consignado en escritura pública’” (p. 135). Por lo cual y como primer aspecto de esta figura, es indispensable formular un pacto constitutivo y seguidamente los estatutos, diferentes a la escritura social.

La escritura es el acto generador de la sociedad, es el documento del negocio de constitución. Los estatutos son su complemento y se refieren al funcionamiento de la sociedad: son la norma constitucional de ésta y que rige la vida interna con preferencia sobre las disposiciones de la ley que no tengan carácter coactivo (Garrigues, 1979, p. 422).

Hoy, el pacto constitutivo debe incluir los aspectos básicos como el nombre, al cual se le agrega la abreviatura “S. A.”. Además, se debe mencionar el objeto que persigue la sociedad, el plazo y el domicilio. Asimismo, incluir a los socios o fundadores de la sociedad, quienes son aquellos que otorgan la escritura social, “la redacción de los estatutos es misión de los fundadores, los cuales, justamente, se definen como los encargados de establecer las normas estatutarias” (Garrigues, 1979, p. 425). Al respecto, con referencia a la legislación francesa, Ripert (1954) expone que, “según la ley comercial bastan dos socios para las sociedades de personas o de responsabilidad limitada: y se exige siete para las anónimas” (p. 7). En la actualidad, de acuerdo con el Código de Comercio, únicamente son necesarios dos socios.

Como siguiente punto del pacto constitutivo y aspecto clave de este trabajo, se encuentra el capital social, que es la suma de los aportes de los socios. Garrigues (1979) apunta que “una de las menciones esenciales de los estatutos y, por lo tanto, de la escritura de constitución, consiste en la determinación del capital social” (p. 426). Estos aportes pueden ser en dinero o en bienes susceptibles a valoración económica, y son la base con la que se funda la compañía; sin este capital se imposibilita la creación de una sociedad. Si se aportan bienes, a estos debe dárseles una estimación correspondiente, según el Código de Comercio. También, siempre se debe detallar cuál fue el aporte de cada socio.

En el pacto constitutivo, se debe detallar el modo de elaborar los balances, de distribuir las utilidades o pérdidas, especificar en qué casos la sociedad debe disolverse anticipadamente, la manera en que se convocan las asambleas, la base para practicar la liquidación y el modo de elección de los liquidadores. De igual forma, cualquier otro aspecto que quieran incluir referente a la administración o alguna disposición distinta a las mencionadas, debe estar incluido en el pacto constitutivo, todo de acuerdo al artículo 18 del Código de Comercio.

Cabe destacar que, para generar el nacimiento a la vida jurídica de cualquier sociedad, esta debe estar inscrita ante el Registro Nacional.

Para efectos registrales costarricenses, será necesaria la comparecencia en la escritura pública otorgada ante Notario Público de al menos dos socios constituyentes (...). Además de la indicación del domicilio, su objeto, plazo definido, inventarios y balances, disolución y liquidación y capital social en moneda nacional (Monge, 2014, p. 176).

En Costa Rica existe una plataforma digital que les permite a los ciudadanos, a través de los notarios, inscribir sociedades de una manera más rápida y sencilla. El Gobierno de la República, mediante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la Secretaría Técnica de Gobierno Digital y diversas instituciones del Estado crearon una plataforma virtual denominada “CrearEmpresa” (Gobierno Digital, 2012), cuyo objetivo principal es agilizar los trámites y requisitos para la creación de nuevas sociedades.

La plataforma de referencia es amigable con el usuario y a través de un formulario posibilita constituir una sociedad en menos de un día. Incluye todos los aspectos que se analizaron

previamente en el pacto social; de hecho, en el formulario se debe completar la siguiente información: especificar si la sociedad es anónima o limitada, cuál es el objeto que persigue la sociedad, fecha de constitución y de finalización (plazo), cargos de la junta directiva, cuál o cuáles cargos de la junta directiva ostentan la representación y capital social, entre otros. Todo esto debe constar en el protocolo del notario a cargo, y antes de ingresar a la plataforma, es necesario cancelar en el banco el monto por timbre de registro. Ligado a lo anterior, la plataforma no hace referencia a cláusulas especiales, únicamente a los aspectos básicos de la sociedad antes citados, por lo cual siempre debe constar en escritura. Una vez inscrita, se otorga una cédula jurídica a la sociedad y se le asigna un número de legalización para crear e imprimir los libros sociales.

Los socios

No es necesario hacer demasiado hincapié en que cuando se crea una sociedad anónima, uno de los requisitos básicos para constituir la es que se cuente con socios fundadores, quienes deciden agruparse con el fin de desarrollar una actividad económica. Según Ripert (1954), “el legislador determina de manera obligatoria las formalidades de la constitución: los socios aportan sus capitales sin discutir las cláusulas” (p. 18). Para constituir una sociedad, los socios deben aportar dinero o bienes susceptibles de valoración económica para el funcionamiento de esta figura, aporte que se conoce como el capital social de la sociedad. De acuerdo con Garrido (1991), “en la sociedad anónima el capital tiene una finalidad de garantía para los terceros, pero es ante y sobre todo un capital de producción, de explotación de las actividades de la empresa social” (p. 24). Este capital social puede determinar el control, el dominio y la intensidad en la que la sociedad se desarrolle en el mercado.

Los socios, al realizar su aporte, reciben una acción, que representa la proporción de su participación accionaria. Esto significa que si el capital social de la sociedad es un millón de colones y el socio aportó quinientos mil colones, este socio recibe una acción que acredite que él aportó quinientos mil colones y, por ende, es dueño del cincuenta por ciento del capital social y de la empresa. Esta acción es parte fundamental en esta sociedad porque expresa la condición de socio, o sea, si se tiene una acción de una sociedad, es porque se es parte de esa sociedad.

No es obligatorio que los socios fundadores permanezcan a lo largo del plazo social en la sociedad. Ya quedó dicho que la sociedad anónima no es personalista, por lo tanto, le es

aplicable el principio de transmisibilidad de las acciones. Las acciones son títulos valores, es decir, son negociables y transmisibles. Según Garrido (1991), “la función económica de la acción de la sociedad anónima hace imprescindible la transmisibilidad de la misma (...) La transmisibilidad es una nota esencial de la acción y uno de los principios configuradores de la sociedad anónima” (p. 43). De igual manera lo señala Martorell (1994), al indicar: “la transmisibilidad es el carácter esencial de la acción por la fungibilidad que permite en los aportadores de capital, lo que las hace esencialmente transmisibles” (p. 160). En otras palabras, si el socio quisiera vender su participación en la sociedad, podría hacerlo solo con el endoso de la acción.

Cabe subrayar que “el principio de transmisibilidad de la acción, sin embargo, con ser esencial, no tiene carácter absoluto” (Garrido, 1991, p. 44), porque en el pacto social se puede restringir su transmisibilidad. Las restricciones más comunes que se pueden encontrar son la aprobación de los socios a realizar esa venta y el tener que ofrecer primero las acciones a los accionistas, dentro de la misma sociedad, para después poder ofrecerlas a otros postores.

Acreditación de la condición de socio

Expuesto lo que antecede, es necesario ahora ampliar las características o los elementos por configurar para que exista una efectiva acreditación de la condición de socio. Previamente a analizar dichos elementos, es importante definir qué es una acción. Al respecto, Garrido (1991) comenta que “la acción le confiere a su titular la condición de socio, situación jurídica integrada por un conjunto de derechos, facultades y obligaciones” (p. 35). Ripert (1954) señala que “la palabra acción tiene un doble sentido. Designa el derecho del socio en una sociedad de capitales (...), designa igualmente el título que no solamente comprueba sino también representa el derecho” (p. 306).

Asimismo, Rivarola (1941) detalla que “la acción se considera como título o documento, objeto susceptible de valor y de ser comprado y vendido” (p. 118). Por último, Garrigues (1979) expresa que “el poseer, por lo menos, una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una s. a.” (p. 450). En relación con lo anterior, el Código de Comercio define la acción como el título mediante el cual se acredita y se transmite la calidad de socio (artículo 120). En consecuencia, socio es quien realiza un aporte a la sociedad, el cual se refleja en el capital social y al que, por ende, se le otorga una acción donde se expresa la proporción de su aporte. Según Gutiérrez (1988), se “ha tenido en cuenta la existencia de

un triple aspecto en la acción: la acción como parte del capital, la acción como título valor; la acción como expresión de la calidad de socio” (p. 224).

También, la acción como título valor es susceptible a transmisión. El accionista tiene el derecho de transmitir la acción, si no existiera ninguna prohibición en el pacto social y si esta no estuviese detallada en la acción. Por consiguiente, tiene la libre disposición de vender o negociar sus acciones al mejor postor. Se debe comprender que el carácter de socio se mantiene o se pierde por la transmisión de las acciones: si el accionista posee las acciones, continúa disfrutando de sus derechos; una vez que las transfiera, los perderá. Por lo tanto, el primer elemento para acreditar la condición de socio es ser accionista de una sociedad. Es necesario mencionar que la acción endosada tiene el mismo valor que aquella sin endosar. Para poder contar con una acción a nombre de quien se ha endosado, solo se debe hacer la solicitud ante el secretario de la sociedad y esta debe constar en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

El segundo elemento para ser acreditado como socio es la inscripción en el registro de accionistas. Las sociedades anónimas cuentan con tres libros: libro de actas de junta directiva, libro de actas de asamblea de socios y el libro de registro de accionistas; así se encuentra establecido en el artículo 252 del Código de Comercio. El libro de registro de accionistas, como su nombre lo indica, registra a los accionistas de la sociedad, es decir, desde su inicio debe detallar los movimientos accionarios de la sociedad. En este libro se debe especificar cuál socio cede, vende o entrega su acción, y a quién se la está entregando.

Posterior a señalar el cambio accionario, se debe completar el asiento correspondiente a los accionistas vigentes para tener siempre claro quién ostenta la calidad de socio. Monge (2014) se refiere a lo anterior, al decir que “las sociedades anónimas deben llevar un registro que conste el nombre del accionista y la cantidad de las acciones que le pertenecieren con sus números, series, clases y particularidades de interés, así como los traspasos que se realizaren” (p. 260). Lo anterior se establece en el Código de Comercio, artículo 261, donde se dispone que se deben detallar en orden cronológico los traspasos sucesivos de las acciones e indicar si obedecen a contratos, adjudicación, sucesorio, remate público u orden judicial. Si fuera por uno de estos casos, es necesario presentar el documento original con la autenticación de la firma respectiva.

En el artículo 140 del Código de Comercio se establece que la sociedad considera como socio al inscrito en el registro de accionistas. A través de estos asientos, se puede solicitar la

emisión de nuevas acciones para el nuevo accionista, si las partes lo consideran necesario. Según el Código de Comercio, en su artículo 134, las acciones deben estar expeditas dentro de un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, mientras tanto se pueden emitir certificados provisionales. Además, salvo que se exprese lo contrario en el pacto constitutivo de la sociedad, el secretario es el encargado de los libros de la sociedad y quien firma el libro de registro de accionista, por lo tanto, es quien se encarga de inscribir los movimientos accionarios, según lo estipulado en el artículo 253 del Código de Comercio.

La doble intestación

Tener la acción y estar inscrito en el libro de registro de accionistas, como señala Solano (2014) se denomina en la doctrina como la “doble intestación”. Monge (2014) explica que el accionista no es dueño de los bienes sociales, pues jurídicamente “es tenedor de un título que junto con su debida inscripción en el libro de Registro de socios lo acredita o lo legitima para el ejercicio pleno de los derechos sociales y también será sujeto de obligaciones” (p. 260). Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que “el *status* del socio no es sólo un conjunto de derechos sino un estado complejo que conecta deberes, facultades y derechos (...) y que posee un estado especial, una cualidad jurídica única propia del derecho societario” (Saleme, 2005, p. 18). De acuerdo con Gutiérrez (1988), “el accionista se vería imposibilitado de ejercitar derecho alguno frente a la sociedad, de no poseer el certificado debidamente emitido e inscrito” (p. 224). Por último, la definición más completa de la doble intestación y de la calidad de accionistas la brinda Broseta (como se citó en Monge, 2014), al exponer lo siguiente:

La titularidad de la acción confiere la condición de accionista, el hecho de que éste forme parte de una sociedad le atribuye una condición personal integrada por un conjunto de derechos y obligaciones (...) que han sido calificados como los que corresponden al miembro de una comunidad (...) o como derechos que resultan de la condición de miembro de una persona jurídica (p. 260).

La condición de socio debe ser acreditada a través de ambos presupuestos, o sea, el socio debe presentar la acción y estar inscrito en el registro de accionistas para demostrar efectivamente la

condición de socio. De acuerdo con Monge (2014), “tomando en consideración antecedentes jurisprudenciales costarricenses, no es posible acreditar la condición de socio con la simple aportación certificada del pacto constitutivo del ente societario, por cuanto el ordenamiento mercantil exige el requerimiento de doble intestación” (p. 261). Por esto, en el numeral 687 del Código de Comercio se especifica que los títulos nominativos son expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe mencionarse tanto en el documento como en el registro que debe llevar el emisor. Ningún acto u operación en relación con esta clase de títulos surte efecto contra el emisor o terceros, si no se inscribe tanto en el título como en el registro.

Es elemental recalcar la razón de la importancia de la doble intestación en las sociedades anónimas. Estas sociedades anónimas, como su mismo nombre lo indica, son anónimas, por lo que, en teoría, nadie fuera de la sociedad conoce quiénes son los accionistas de esta. Lo anterior se refleja en la presente investigación, ya que en ningún momento se mencionó que cuando se realice un cambio de accionistas en la sociedad, este debe inscribirse ante el Registro Público, debido a que el Registro no lleva un control de los cambios accionarios de las sociedades, sino que es responsabilidad de la propia sociedad.

Jurisprudencia relacionada con la acreditación de la condición de socio

La doble intestación versa sobre el principio de que el accionista es quien tiene en su propiedad una acción y se encuentra inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad, pero se genera la duda acerca de qué sucede si no se puede acreditar la condición de socio a través de ninguno de los dos presupuestos citados. Sobre este particular el Poder Judicial de la República de Costa Rica, Tribunal Segundo Civil, Sección II (2012), expresó que

el Juez A quo, argumenta, considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la sociedad, pero se le olvida que los subsiguientes movimientos de cambio de socios NO SON REGISTRABLES ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, de ahí la necesaria demostración de su calidad de socio. (...) el artículo 120 del Código de Comercio establece

que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio y el artículo 140 del mismo cuerpo normativo señala que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas; es una realidad que existen muchas sociedades que son creadas, sin que existan libros y sin que se expidan las acciones correspondientes. En ese sentido la escritura de constitución de la persona jurídica es una prueba válida para acreditar la condición de socio, mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros que necesita una sociedad anónima; sobre todo si, como en el caso que nos ocupa, el actor es socio fundador de la demandada. (Considerando V). (El subrayado no es original).

Así, según lo expuesto, se otorga validez a la escritura de constitución para acreditar la condición de socio mientras se confeccionan las acciones y se legalizan los diferentes libros. Esta situación es atípica, puesto que siempre es necesaria la doble intestación, pero debido a la falta de libros y de acciones de la sociedad, es la única manera de acreditar la condición de socio. En contraposición a esta jurisprudencia y sobre el particular, se encuentra la siguiente interpretación del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Tribunal Primero Civil (2007), declarando que

no es posible acreditar la condición de socio con la aportación certificada del pacto constitutivo del ente societario, por cuanto el ordenamiento mercantil exige el requerimiento de doble-intestación. Por una parte que la persona se encuentra inscrita en el correspondiente registro de accionistas -artículo 140 ejúsdem (sic) y además la exhibición del título accionario. (...). El ordinal 687 ibídem dispone claramente lo descrito: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos **contra el emisor o contra terceros**, si no se inscribe en el título y en el registro”. De manera que no es posible acceder a la solicitud de convocatoria planteada por la apelante al adolecer

de ambos supuestos sin que sea factible subsanación con la aportación de la copia certificada del Pacto Constitutivo pues se estaría conculcando la norma mercantil antes descrita (Considerando II). (Lo destacado en negritas no figura en el original).

La jurisprudencia anterior denota que se considera como socio aquel que se encuentre inscrito en el libro de registro de accionistas y tenga el título accionario y no aquel que se menciona en el pacto constitutivo. Al tener clara la posición del Tribunal Civil en cuanto a la doble intestación, es necesario analizar quién tiene la carga de la prueba respecto a la condición de socio. En este caso, el Poder Judicial de la República de Costa Rica, Tribunal Segundo Civil, Sección Primera (2009), ha resuelto lo siguiente:

Asimismo, para acreditar tal condición, aportó una fotocopia del certificado accionario número 03 del que se extrae que es dueño de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis acciones. La parte demandada, al contestar la demanda, recurre a los mismos argumentos esbozados en esta instancia, pero no impugna el contenido ni la veracidad del documento aportado (...). La recurrente sostiene que, en aplicación de esas normas, la parte actora debía exhibir el asiento del registro de accionistas donde constase su legitimación. Esta aseveración es incorrecta. Evidentemente el registro de accionistas tiene que estar bajo la custodia de los órganos de la sociedad accionada (artículos 251, 252 y 253 ibídem) y no del accionista, es por ello que, en aplicación del numeral 317 inciso 2º del Código Procesal Civil, le correspondía a dicha sociedad la carga procesal de aportar tal registro porque solo a través de él se podía demostrar que el señor Kramer había traspasado sus acciones a otra persona y por ello carecía de legitimación para plantear esta demanda (Considerando VI). (El subrayado no es original).

En este caso se puede concluir que ambos tienen la carga de la prueba: el socio portador de las acciones debe mostrarla para acreditar su condición y el secretario de la sociedad o el encargado de administrar los libros debe acreditar o desacreditar la condición de socio de aquel que lo alega. En la jurisprudencia citada, se establece que el socio no debe aportar como prueba el libro de registro de accionistas al no ser su responsabilidad hacerlo.

De conformidad con lo analizado, se genera la duda sobre qué sucede si efectivamente el socio demuestra su condición de socio, pero en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad no se ha realizado la inscripción. El Poder Judicial de la República de Costa Rica, Tribunal Segundo Civil, Sección II (2011), ha sentado el siguiente criterio:

Entre el cedente y el cesionario la transmisión de la calidad de socio se produce en el momento de la cesión del título valor respectivo. El adquirente obtiene de esa forma la propiedad del título y la condición de accionista, con los derechos patrimoniales y de participación societaria que ella conlleva. Sin embargo, para que dicho traspaso sea oponible a la sociedad, el nuevo socio tiene que presentar el título accionario ante ella, para que sea inscrito el traspaso en el registro de accionistas. Como señala el artículo 140 del citado Código, “La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...”, de lo cual se extrae que la inscripción es necesaria para que entre la sociedad y el nuevo socio el traspaso sea eficaz. Sin embargo, no existe plazo alguno para que los socios adquirentes presenten las acciones ante la sociedad para que proceda a su inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Comercio (Considerando V).

Por lo tanto, no existe plazo para solicitar la inscripción del nuevo socio en el registro de accionistas y es deber del secretario o de la persona encargada de llevar los libros —de acuerdo con lo dispuesto en el pacto social de la sociedad— realizar la inscripción. De igual

forma, es necesario detallar si existe prescripción de lo anterior, de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Sala Primera (1994) ha declarado lo siguiente:

El agravio referente a la violación del numeral 984, inciso a), del Código de Comercio, en relación a la prescripción anual para reclamar ‘Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales...’, debe igualmente descartarse, ya que no resulta aplicable en lo que respecta a la prescripción de la titularidad de una acción, pues en el caso se trata del derecho a la propiedad de la acción, y no a la acción de nulidad de acuerdos de asambleas de accionistas o consejos del (sic) administración de sociedades comerciales (Considerando III).

En la actualidad, la posibilidad de que se pueda operar la prescripción para solicitar la nulidad de los acuerdos tomados en las asambleas de la sociedad es objeto de discusión jurisprudencial, pero se hace mención de la prescripción de la titularidad de la acción, donde el juez determina que no existe prescripción ante el derecho de propiedad. Asimismo, cabe mencionar la importancia de la doble intestación. Según el análisis de la jurisprudencia citada, el socio es aquel inscrito en el libro de registro de accionistas y que tenga una acción a su nombre. Tal vez, con la simple lectura de lo anterior, pareciera que no debería existir un conflicto, pero desafortunadamente lo hay en sociedades donde no se respetan las formalidades requeridas. Esto se puede observar en lo resuelto por el Tribunal Primero Civil en la resolución doscientos veinticuatro del diecinueve de marzo del dos mil catorce a las nueve horas con quince minutos (como se citó en Rodríguez y Quesada, 2017), del siguiente tenor:

Lo fundamental de esta postulación radica en que el título accionario, es un elemento documental necesario para el ejercicio de los derechos del socio, y bajo su modalidad nominativa exigida para estos títulos endosables, el elemento fundamental para ser parte en las relaciones jurídicas propias del estado de socio con la sociedad, que está constituido por el correspondiente registro en

los libros de la sociedad. Bajo esta imperativa propuesta legal, aun admitiendo la lamentable realidad societaria costarricense en supuestos de gran volumen de sociedades ‘cerradas’ (por dejadez o por mal entendida confianza entre socios), ni siquiera se emiten títulos, desde luego que ello incide directamente en la acreditación de socio respecto a la sociedad. Lo anterior descarta recurrir a medios alternativos de prueba aspecto que limita amplitud de criterios de los judicantes (pp. 79-80). (El subrayado no figura en el original).

Conclusiones

Como se evidenció a lo largo de la investigación, poder acreditar la condición de socio es primordial, ya que sin la acción y sin el libro de registro de accionistas se dificulta conocer realmente quién ostenta la condición de socio; desafortunadamente no todo aquel que tiene una sociedad conoce esto. Extraviar los libros o las acciones puede generar un conflicto significativo en la sociedad, porque se debe tener en cuenta que las sociedades las integran los socios y no amigos, y que muchos pueden actuar de mala fe, queriendo no emitir una nueva acción, extraviando los libros adrede o no acreditando la condición de socio. Esto provocaría llevar este conflicto ante un juez, el cual podría hacer que la disputa se resuelva dentro de cinco o más años.

Las demás declaraciones jurisprudenciales mencionadas a lo largo de esta investigación, evidencian la poca relevancia que se da a las formalidades de las sociedades anónimas. Como se ha desarrollado en el estudio, las acciones y los libros de registro de accionistas son la única manera de acreditar la condición de socio y los mismos accionistas no le prestan la importancia necesaria a ese requisito, pues es común que pierdan las acciones o ni siquiera las emitan. Esta situación genera un gran problema al no existir otro método para acreditar la condición de socio.

Asimismo, se encuentran dos conflictos que se desarrollan en torno a este tema. El primero se genera debido a que el secretario de la sociedad es el encargado de llevar los libros de esta, pero este requisito muchas veces no es del conocimiento de los secretarios, por lo tanto, existe una incertidumbre de qué hacer con los libros y quién se encarga de ellos.

Desafortunadamente, no todo aquel que posee una sociedad anónima tiene la posibilidad económica de tener los libros custodiados y manejados en un bufete de abogados o de contar con un abogado para consultarle cada aspecto sobre la sociedad, por lo tanto, hay desinformación en cuanto al manejo de distintos aspectos de las sociedades. Por ejemplo, muchos creen que vender una sociedad implica recibir el dinero y entregar los libros de esta, pero consiste en un proceso más complejo.

Por otra parte, como segundo conflicto, se encuentra un vacío legal en cuanto al trámite de reposición de libros por extravío. El artículo 14 —sobre el procedimiento para realizar la reposición— del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles (Junta Administrativa del Registro Nacional, 2012, Acuerdo J530, 2012) establece que se debe publicar un edicto en *La Gaceta* o en un periódico de circulación nacional y en el nuevo libro se debe consignar el número de legalización. Como se observa, no se menciona que se deba realizar un asiento primero detallando los socios actuales de la sociedad, por lo tanto, no existe una doble intestación de la condición de socio si se extravían los libros.

Es necesario reiterar que la ya citada Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, en su proyecto, contemplaba el hecho de que debe existir un registro de accionistas a nivel gubernamental para que el Ministerio de Hacienda pueda conocer quién es el o los beneficiarios finales de la sociedad. Este aspecto no fue del agrado para muchos ya que eliminaba lo anónimo de las sociedades, aunque los beneficiarios finales los conociera únicamente el Gobierno. Se criticó que el Gobierno no sería capaz de asegurar a los accionistas la confidencialidad del tema, ya que la plataforma podía ser infiltrada por *hackers*. En la actualidad, la citada Ley no menciona esta plataforma para evidenciar quiénes son los accionistas de cada sociedad, únicamente hace referencia a que el Ministerio de Hacienda puede solicitar a la sociedad una certificación de capital donde se detallen los accionistas.

Referencias

Alfaro, J. (2006). *Una breve historia de la sociedad anónima y el comercio transoceánico*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/una-breve-historia-la-sociedad-anonima-comercio-transoceanico/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1964). **Código de Comercio. Ley No. 3284.**

Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2012). **Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria. Ley No. 9069.**

Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73336&nValor3=106945&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). **Proyecto de Ley de Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica, Adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 y sus Reformas. Expediente No. 18.213.**

Recuperado de proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18213.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). **Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Ley No. 9416.**

Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC

Broseta, M. (1977). **Manual de derecho mercantil.** Madrid, España: Editorial Tecnos.

Calatayud, V. (2009). **Temas de derecho privado.** San José, Costa Rica: Universidad de La Salle.

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). **Código Civil. Ley No. 30.**

Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437¶m2=13&strTipM=TC&lResultado=122&strSim=simp

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (1994). **Sala Primera. Res. No. 00093-1994.**

Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-164655>

- Corps Législatif de France. (1807). **Code de Commerce**. Recuperado de <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k56629t.texteImage>
- Fernández, M. y Paniagua, A. M. (2009). **La utilización de sociedades offshore, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, con el fin de evadir la responsabilidad fiscal**. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/la_utilizacion_de_sociedades_offshore_sociedades_anonimas_y_sociedades_de_responsabilidad_limitada.pdf.
- Gobierno Digital. (2012). **CrearEmpresa**. Recuperado de <https://crearempresa.go.cr/cfm/plantillas/gobDigital/login.cfm?uri=/cfmx/home/index.cfm&errmsg=>
- Garrido, V. (1991). **Estudios sobre la sociedad anónima**. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Garrigues, J. (1979). **Curso de derecho mercantil**. México: Editorial Porrúa.
- Gutiérrez, L. (1988). **Contrato societario y derechos individuales de los accionistas**. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Junta Administrativa del Registro Nacional. (2012). **Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles. Acuerdo J530**. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74005&nValor3=92268&strTipM=TC
- Kozolchyk, B. y Torrealba, O. (2000). **Curso de derecho mercantil**. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Mandriñán, R. (2007). **Principios del derecho comercial** (10ª. ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Martorell, E. (1994). **Sociedades anónimas**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Monge, I. (2014). **Curso de derecho comercial**. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Pacheco, D. A. y Tellini, G. A. (2008). **Deficiencias del sistema societario costarricense: El derecho de información dentro de las sociedades anónimas**. (Tesis de licenciatura). Universidad de

Costa Rica. Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/deficiencias_del_sistema_societario_costarricense.pdf.

Pérez, V. (1994). ***Derecho privado*** (3ª. ed.). San José, Costa Rica: Litografía e imprenta Lil.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2007). ***Tribunal Primero Civil. Sentencia 00942-2007***. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-390575>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2009). ***Tribunal Segundo Civil, Sección I. Sentencia 0038-2009***. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-431039>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2011). ***Tribunal Segundo Civil, Sección II. Sentencia 00290-2011***. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-528244>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2012). ***Tribunal Segundo Civil, Sección II. Sentencia 00084-2012***. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-539345>

Real Académica Española. (2014). ***Diccionario de la lengua española*** (23ª. ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/>

Registro Nacional de Costa Rica. (2010). ***Historia institucional***. Recuperado de <http://www.rnp.go.cr/Institucion/index.htm>.

Ripert, G. (1954). ***Tratado elemental de derecho comercial***. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina.

Rivarola, M. (1941). ***Sociedades anónimas: estudio jurídico económico de la legislación argentina y comparada***. Buenos Aires: El Ateneo.

Rodríguez, J. (1981). ***Tratado de sociedades mercantiles***. México: Editorial Porrúa.

Rodríguez, K. y Quesada, L. (2017). ***Naturaleza jurídica de las reservas y fondos especiales del ba-***

lance (artículo 30 inciso b del Código de Comercio) como método permitido para incrementar o aumentar el capital: Análisis normativo y jurisprudencial. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017-06-13_95.pdf

Saleme, M. (2005). ***Soluciones a problemas puntuales de derecho societario.*** Santa Fe, Argentina: Editorial Nova Tesis.

Solano, P. (setiembre de 2014). Reposición de títulos valores. ***Revista Judicial, Costa Rica,*** (113). Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/08_archivo.pdf